

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 4.º de Febrero de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 20 de Febrero próximo se iluminen los dos nuevos faros de cuarto y sexto orden que se han construido, el primero en la Punta Grosa del puerto de Soller, isla de Mallorca, y el segundo en la rada de Villajoyosa, provincia de Alicante; mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Corra.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Llanos y D. Juan Manuel Fernandez Vitores, vecinos de Valladolid, ha resuelto autorizarles para que en el plazo de un año practiquen los estudios necesarios para abastecer de aguas potables á dicha ciudad, haciendo extensivo este estudio al de canal de riego en el caso de que para aquel objeto se vea la conveniencia de derivar las aguas de alguno de los rios Duero y Pisuerga; en la inteligencia de que esta autorizacion no les confiere derecho alguno á la concesion definitiva de la empresa ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. Alejandro Perez Valiente, Secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1854, han consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar á D. Alejandro Perez Valiente, Secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1854:

Resulta de los antecedentes: Que en 7 de Noviembre de 1857 el Teniente Alcalde de Pedroso, por delegacion del Alcalde dió un auto, conforme al cual, resultando por un documento que obra en aquella Secretaria, su fecha 31 de Diciembre de 1854, que D. Alejandro Perez Valiente, Secretario del Ayuntamiento que fué en dicho año, habia exigido la cantidad de 88 reales, importe de dietas por dos dias que espresaba haber empleado en ir al pueblo de Portaje para sacar una certificacion de un acta sobre particion de una dehesa; que á mas de exigir esta cantidad, estando señalado por costumbre inmemorial á razon de 10 rs. diarios, figura en dicho documento dos dias, estando justificado que solo invirtió uno, con lo que defraudó á los fondos públicos: para poder poner en claro si en efecto habia tardado dos dias se hicieron comparecer al Secretario de Portaje y á Juan Andrés Donaire, que acompañó á Valiente.

Que el primero afirmó que solo habia invertido dos horas el mencionado Valiente en sacar el certificado

del acta, y el segundo aseguró que no habia invertido sino un dia en la operacion.

Que por otro auto, teniendo entendido el Alcalde que se habia desglosado de las cuentas que habian pasado á la censura del Sindico el recibo original sustituyéndole con otro de la misma cantidad, pero con diferentes términos, declarasen sobre el particular el Depositario que fué del Ayuntamiento por quien fué satisfecha dicha cantidad, y los Concejales por quienes se liquidaron las cuentas. De estas declaraciones resulta que, en efecto, al liquidarse aquellas en 1856 existia en ellas un recibo de Valiente de 88 reales por haber invertido dos dias en sacar la certificacion en el pueblo de Portaje, cuyo recibo no es conforme con el que obraba en poder del Alcalde, que les fué presentado. En esto se confiesa por Valiente haber recibido 88 rs. por un dia que empleó en ir á Portaje y otro á Torrejoncillo á preparar una accion sobre los pastos de la dehesa del Arenal.

Que pasados los autos al Juez del partido, el Promotor opinó que el primer hecho no era justiciable; pues si la exaccion fué indebida, al Consejo provincial correspondia desaprobár la partida porque estos excesos se corrigen gubernativamente; que en cuanto al segundo hecho, hay una sustitucion fraudulenta de un documento por otro, y por consiguiente se ve un hecho punible, pero que para proceder debia pedirse la autorizacion al Gobernador de la provincia. El Juez de conformidad con lo propuesto por el Promotor, pidió la autorizacion, que fué denegada.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las mismas razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda sino al ordinario respectivo:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen las reglas que han de observarse para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y demas corporaciones dependientes de su autoridad por hechos

relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que, segun de los autos aparece Valiente dejó de ser Secretario del Ayuntamiento de Pedroso en 1854, la suplantacion del recibo debió verificarse despues y por consiguiente cuando no ejerció funciones de tal Secretario, por cuya razon es claro no está comprendido en las prescripciones del mencionado decreto de 27 de Marzo:

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver en conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia, y á dos municipales de la villa de Lucar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Purchena pide autorizacion para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia de Almeria y á dos municipales del pueblo de Lucar.

Resulta de los antecedentes: Que en 26 de Noviembre de 1857 compareció ante el Alcalde de Lucar Don Andrés Barrio, Administrador de Don Antonio Ayala, manifestando que varios labradores le habian comunicado que el guarda mayor D. Miguel Alarcon, acompañado de dos guardas municipales de la espresada villa, les habia exigido ciertas cantidades y allanados sus casas con amenazas de prision por daños que suponía habian hecho en montes de la propiedad de Ayala, sin embargo de haberle espresado que las cortas ejecutadas lo habian sido para reparar los cortijos,

según la autorización que para ello tenían, lo que confirmó el compareciente, que hacía presente lo espuesto para que se procediera con arreglo á la ley:

Que examinados varios testigos citados por el denunciador, apareció que uno afirmó que se presentaron en su cortijo el guarda mayor y los dos municipales, le registraron y le dijeron que estaba denunciado por un pino que tenía cortado; pero que si quería librarse de la denuncia pagase una onza de oro, aviniéndose después dicho guarda á recibir ocho napoleones: otro, que le amenazaron con denunciarle por tener en su cortijo unos chaparros cortados con autorización de su dueño; que le pidieron 60 reales por ello, y dió dos napoleones: otro, que estando cogiendo leña baja, un hijo y un yerno del testigo convinieron con el guarda mayor en darle dos napoleones porque no les denunciara, pero después no les fué reclamada dicha cantidad: otro, que estando haciendo carbon, envió cuatro cargas al pueblo, que fueron detenidas por los expresados guardias, pidiéndole el mayor cuatro duros para que no les denunciara, no entregando mas que tres á uno de los guardas municipales, quien después se los devolvió: otro, que estando cogiendo leña baja, exigieron los guardas cinco napoleones, conviniéndose en tres, que entregó: otro, por último, que teniendo un poco de coscoja y algunos chaparros en su cortijo, exigieron los mismos á la mujer del declarante cinco napoleones, la cual no entregó mas que dos. Otros varios testigos declaran sobre estos hechos, pero únicamente de referencia.

Pasada la causa al Promotor fiscal en un informe no razonado, cuyo efecto ha sido preciso después subsanar, propuso se pidiera autorización al Gobernador para proceder contra los guardas por la responsabilidad que contra ellos resultaba, con cuyo dictamen se conformó el Juez, solicitando la autorización.

El Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, quienes manifestaron que si bien era cierto había recibido el guarda mayor 288 reales de las personas que han declarado en la sumaria, lo hizo para satisfacer los daños que estos habían causado, previa tasación, para lo cual le acompañaban los dos guardas municipales, como peritos, uno de los cuales era carpintero; que las mencionadas cantidades habían sido puestas inmediatamente á disposición del Gobernador, porque estando los montes en pleito no sabía á quien habían de entregarse, remitiendo además las denuncias al Alcalde de Lucar para castigo de los dañadores, dando parte de todo al Comisario:

El Gobernador, oído el Consejo provincial, denegó la autorización, fundándose en que las cantidades exigidas lo fueron por vía de indemnización de daños, sobre lo cual se formó el oportuno expediente, en el que releyó resolución, su fecha 16 de Julio de 1857, conforme á lo cual, conside-

rando que el guarda mayor había obrado conforme á las ordenanzas y reglamento del ramo, y apareciendo del informe de la Comisaria que las cantidades exigidas las retuvo en su poder hasta saber á quien debería entregarlas, lo que se justifica con el oficio pasado á la Comisaria por Alarcon en 18 de Diciembre de 1857 al remitirles las actuaciones, se declaró libre de responsabilidad á dicho guarda mayor, ingresando en la caja de Depósitos los 288 rs. exigidos:

Visto el título 5.º de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1835, que trata de los procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza, en que únicamente se faculta á los guardas de montes para detener los contraventores á la ordenanza, animales encontrados en fragante contravención, los instrumentos, carruajes y arreos de las caballerías de los delinquentes, y para formar las primeras diligencias y hacer las denuncias:

Visto el título 1.º del reglamento para los empleados del ramo de montes y plantíos de 24 de Marzo de 1846, en que se atribuye á los guardas denunciar bajo su firma al Gobernador, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicasen los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

Visto el título 4.º del mismo reglamento, en que se imponen á los guardas las mismas obligaciones antedichas; y en especial su artículo 45, en que les autoriza para exigir las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes; 49, según el cual, las personas aprehendidas en fragante contravención de la ordenanza serán conducidas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido el exceso, para que les imponga la pena correspondiente si el daño causado fuera de menor cuantía, ó en otro caso formen las primeras diligencias, pasándolas después al Juzgado:

Visto el art. 293 del Código penal, en que se castiga al empleado público que impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria, arrogándose facultades judiciales:

Visto el reglamento para los guardas rurales de 8 de Noviembre de 1849.

Considerando:

1.º Que el guarda mayor Alarcon se escudó de sus facultades al exigir las cantidades que recibió, faltando á las prescripciones de la ordenanza y reglamento de montes, imponiendo penas arbitrarias, puesto que no estaba legitimada su exacción, sin que oñste para ello la aprobación que dió el Gobernador á la conducta de dicho guarda cuando hacia muchos meses estaban conociendo ya de su conducta los Tribunales de justicia en asunto de su competencia.

2.º Que los guardas municipales no aparecen como autores, cómplices ni encubridores de estos abusos, sino que únicamente acompañaban al

guarda mayor por razón de su cargo y como peritos, pero sin ejercer sus funciones de guarda;

Opiran las secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para proceder contra el guarda mayor D. Manuel Alarcon, y se niegue en cuanto á los dos guardas municipales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador del provincia de Almería.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados Marcos Herrera, Santiago y Sergio Gonzalez Lozano, que el 19 del actual se desertaron del presidio de la carretera de Vigo, remitiéndolos caso de ser habidos, á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Zamora. Valladolid 31 de Enero de 1859.—Cayetano Bonafós.

Media filiacion del confinado Marcos Herrera. Hijo de Estéban y de Teresa, natural de Torquemada, provincia de Palencia, vecindado en su pueblo; estatura 5 pies, edad 41 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

Señas particulares. Pecosos de viruelas.

Otra media filiacion del confinado Sergio Lozano Gonzalez. Hijo de Clemente y de Brigida, natural de Villaprovedo, partido de Saldaña, provincia de Palencia, vecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio zapatero; estatura 5 pies, edad 35 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba id., cara consumida, color moreno.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por la Dirección general de Contribuciones con fecha 26 del actual, se dice á esta Administración lo que sigue.

«Esta Dirección con fecha de hoy dice á la Administración de Hacienda pública de Burgos lo que sigue. Entendida esta Dirección general por el oficio de V. S. de 20 del corriente de la pretension de recaudador de Contribuciones de esa provincia de que á los ayuntamientos que no hayan facilitado los recibos de talon correspondientes al reparto de la Contribución Territorial á tiempo de que le fuesen entregados oportunamente para plantear en los pueblos la cobranza en 1.º de Febrero, se les obligue al cobro del primer trimestre, ha acordado decir á V. S. que siendo la obligación del Recaudador de entregar el importe de las contribuciones en los

plazos señalados en los artículos 58 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y 51 de la Instrucción de 5 de Setiembre siguiente, consecuencia de tener los medios de dar principio á la cobranza en 1.º de Febrero, para lo cual es suficiente que se entreguen los recibos con diez días de anticipación, el cargo de los recibos que la Administración ponga á su disposición desde el 20 de este mes en adelante se le forme considerando prorogado el plazo para entregar su importe otros tantos días como hayan transcurrido desde aquella fecha, á no ser que el atraso proceda de haber el Recaudador retardado la entrega de los ejemplares al Ayuntamiento, porque en este caso debe sufrir las consecuencias de su omisión, que si por circunstancias especiales el Gobernador de la provincia autorice en algun pueblo la cobranza del primer trimestre á cuenta por el repartimiento anterior, el Ayuntamiento estienda los recibos de talon de dicho primer trimestre y el cobrador se encargue de su cobranza en los términos que quedan expresados, quedando á cargo [de la Municipalidad el estender después, cuando el reparto se apruebe las matrices y recibos de los tres trimestres restantes por las cuotas y recargos que los contribuyentes deban satisfacer, teniendo en cuenta lo pagado por el primero; y que los Ayuntamientos que con arreglo al artículo 46 del citado Real decreto sean responsables al pago de la contribucion que por su morosidad no pueda ser cobrada en tiempo oportuno, no verifiquen por si la cobranza de los contribuyentes, porque esto seria hacer ilusoria la pena del anticipo, sino que deberá hacerla el recaudador á medida que los recibos se le faciliten, á fin de reintegrar á los Ayuntamientos con los primeros fondos que recaude, las cantidades que hubiesen entregado en Tesorería. Y habiendo acordado esta Superioridad que la anterior resolución sirva de regla general en casos análogos, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes de esta provincia que aun no han cumplido con la presentación de los repartimientos y recibos de talon en esta Administración de mi cargo. Valladolid 29 de Enero de 1859.—Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil, ha señalado el día 3 de Febrero de 1859, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno de esta provincia, hallándose en el mismo y en las oficinas de Obras públicas situadas en la plazuela de S. Miguel, núm. 3, piso bajo, de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales. Valladolid 15 de Enero de 1859.—El Gobernador de la provincia, Cayetano Bonafós.

NOTA de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

| Carreteras. | Número de orden de los trozos. | Designación de sus limites. | Objeto á que se destinan los acopios. | Presupuesto de acopios. Rs. vn. |
|--------------------|--------------------------------|---|---------------------------------------|---------------------------------|
| De Adanero á Gijón | 1.º | Desde el kilómetro 150 hasta el 166 inclusivos. | Conservacion | 22,000 |
| | 2.º | Desde el kilómetro 170 hasta el 185 inclusivos. | Conservacion | 15,455 |
| | 3.º | Desde el kilómetro 186 hasta el 197 inclusivos. | Reparacion. | 25,850 |
| | 4.º | Desde el kilómetro 197 hasta el 251 inclusivos. | Conservacion | 41,568 |
| | 5.º | Desde el kilómetro 253 hasta el 250 inclusivos. | Conservacion | 40,256 |
| | 6.º | Desde el kilómetro 251 hasta el 271 inclusivos. | Conservacion | 34,016 |

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 9 de Febrero de 1859 á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose en el mismo y en las oficinas de obras públicas, situadas en la plazuela de San Miguel, núm. 3, piso bajo, de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha... de Enero de 1859 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de...

comprendida en la espresada provincia y en su trozo núm. ... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NOTA de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

| Carreteras. | Número de orden de los trozos. | Designación de sus limites. | Objeto á que se destinan los acopios. | Presupuesto de acopios. Rs. vn. |
|----------------------------|--------------------------------|--|---------------------------------------|---------------------------------|
| De Valladolid á Santander. | Único. | Desde el kilómetro 196 hasta el 216 inclusive. | Conservacion | 17,500 |

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 9 de Febrero de 1859 á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en el mismo y en las oficinas de obras públicas, situadas en la plazuela de S. Miguel, núm. 3, piso bajo, de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que

15 de Enero de 1859.—El Gobernador de la provincia, Cayetano Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha... de Enero de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número...

NOTA de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

| Carreteras. | Número de orden de los trozos. | Designacion desus limites. | Objeto á que se destinan los acopios. | Presupuesto de acopios. Rs. vn. |
|----------------------------|--------------------------------|--|---------------------------------------|---------------------------------|
| De Valladolid á Santander. | Único. | Desde el kilómetro 196 hasta el 216 inclusive. | Conservacion | 17,500 |

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 9 de Febrero de 1859 á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en el mismo y en las oficinas de obras públicas, situadas en la plazuela de S. Miguel, núm. 3, piso bajo, de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á

mero... que empieza en... y concluye en...

se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

NOTA de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

| Carreteras. | Número de orden de los trozos. | Designacion desus limites. | Objeto á que se destinan los acopios. | Presupuesto de acopios. Rs. vn. |
|----------------------------|--------------------------------|--|---------------------------------------|---------------------------------|
| De Valladolid á Santander. | Único. | Desde el kilómetro 196 hasta el 216 inclusive. | Conservacion | 17,500 |

cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Valladolid 15 de Enero de 1859.—El Gobernador de la provincia, Cayetano Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha... de Enero de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número...

que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NOTA de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

| | | | |
|--------------------------|--------------------------------|---|-----------------------------|
| Carreteras. | Número de orden de los trozos. | Objeto á que se destinan los acopios. | Presupuestos acopios Rs. vn |
| De Tordesillas á Zamora. | Unico. | Designacion de sus limites. Desde el kilómetro 31 hasta el 50 inclusivos. | Conservacion 27,573 |

Ayuntamiento Constitucional de La Parrilla.

Por renuncia del que la obtenia y por segunda vez se publica vacante la plaza de cirujano de este pueblo de La Parrilla, provincia de Valladolid, su dotacion consiste en 5,000 rs. anuales sin cargo el facultativo de la rasura ó sean 6,500 rs. con obligacion de hacerla; pagados al agraciado por el Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas, en el término de un mes, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia con direccion al Sr. Presidente, franca de porte. La Parrilla y Enero 23 de 1859. Por el Alcalde el Teniente, Francisco Sanz.

Dr. D. Blas Maria de Angulo, Juez de paz de la villa de Villalon y Regente de la jurisdiccion de ella y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Doña Ines y Doña Josefa Lopez, solteras, mayores de edad y vecinas de Madrid, por si y en representacion del menor D. Justo José Rodriguez, y en nombre de las mismas el Procurador D. Leon de Vega, se presentó en este Juzgado un escrito proponiendo el competente interdicto de adquirir la posesion de varias heredades, radicantes en término de esta cabeza de partido, Villacid y Villafrades, las cuales á las primeras las habian correspondido por muerte de D. Ramon Rodriguez Rivalpalacios, vecino que tambien fué de dicha Corte, de quienes era sobrino y el último por el legado del quinto que le hizo en su disposicion testamentaria y bajo de la que falleció; y con vista de dicha pretension y documentos que á ella se acompañaron se dictó la providencia siguiente:

Auto. Por presentado con los documentos que se acompañan y constando por estos que Doña Ines y Doña Josefa Lopez por si y á nombre de Don Justo José Rodriguez, las primeras como herederas, y el último como legatario del quinto, corresponden por muerte de D. Ramon Rodriguez Rivalpalacios, los bienes que este quedara y les han sido adjudicados, como resulta de las cuentas de testamentaria de que se ha hecho presentacion, dese de ellos posesion sin perjuicio de tercero á D. Manuel Gonzalez Quintana, de esta vecindad, á nombre de las porque se solicita esta posesion, por virtud de la facultad que al efecto se le ha conferido segun el poder que tambien se acompaña, dándose en una de las fincas á voz y nombre de las demas que constan de la citada operacion de testamentaria, comisionándose al efecto al alguacil de semana de este Juzgado, que le evacuará ante el presente Escribano y dada que sea la posesion, tráigase este incidente para acordar en él lo demas que proceda. Lo mandó y lo firmará el Dr. D. Blas Maria de Angulo, Regente de la jurisdiccion de esta villa de Villalon y su partido, en ella hoy cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, doy fé.—Blas Maria de Angulo.—Ante mí Francisco Reoyo.—Dada la posesion, ha recaido providencia acordando publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia el auto preinserto, para que los que se crean con derecho á reclamar contra la expresada posesion, le deduzcan dentro del término de sesenta dias, á contar desde su publicacion, con apercibimiento de que en su defecto se proveerá lo que proceda en justicia, parándoles perjuicio.

Dado en Villalon hoy 14 de Enero de 1859.—Blas Maria de Angulo.—Por su mandado, Francisco Reoyo.

MANUAL

DEL

JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE

EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES JUDICIALES, Y

por

D. CELESTINO MAS Y ABAD.

QUINTA DICION.

ajustada al Real decreto de 22 de Octubre de 1853.

PROSPECTO ANUNCIO.

Una publicacion de la que se llevan espendidos 7,000 ejemplares no necesita encomios. La aceptacion que ha merecido lo es muy significativo.

Contiene la parte del Manual dedicada á los Jueces de paz:

De las cualidades indispensables para ser Juez.—De las incapacidades legales.—De las exenciones legales.—De las preeminencias y ventajas en ser Juez de paz.—De las ausencias de los Jueces de paz.—Disciplina de los

Jueces de paz.—De los Secretarios.—De los porteros.—De los emolumentos.—De la competencia legitima.—De la competencia delegada.—De los negocios en que es necesaria la conciliacion.—De los negocios esceptuados de conciliacion.—De las citaciones de personas residentes en el pueblo.—Modelo de citacion.—De las notificaciones.—De las citaciones á ausentes.—Modelo de la citacion.—De los plazos que han de mediar de la citacion á la conciliacion.—De la celebracion de los actos de conciliacion.—Modelo de una comparecencia en la que ha habido conformidad.—Modelo de otra en que no ha habido avenencia.—Modelo de otra á que ha dejado de concurrir el demandado.—De los testimonios de conciliacion y de incomparecencia.—Modelo de los testimonios.—De la ejecucion de los juicios conciliados.—De los recursos contra los actos de conciliacion.—De los juicios llamados de avenencia.—De las personas que tienen fuero mercantil.—De la celebracion de los juicios de avenencia.—Modelo de estos juicios.—De la ejecucion por el Juez de paz. Modelo del expediente.—De los negocios que deben ventilarse en juicio verbal.—De la citacion á juicio verbal.—De la formalizacion del juicio verbal.—Modelos de juicios verbales.—Modelo de juicio en rebeldia.—De los recursos legales contra las sentencias de primera instancia en los juicios verbales.—De la ejecucion de la sentencia definitiva.—De la competencia para estos juicios.—De los juicios abintestato.—Del modo de efectuarse las disposiciones preferentes por un Juez de paz en un juicio abintestato.—Del nombramiento de tutores y albaceas, y de las obligaciones y responsabilidad que contraen.—Del nombramiento de administrador-depositario, y responsabilidad del Juez y del nombrado.—De la ocupacion de los bienes y efectos del finado.—De la remision de las diligencias preventivas al Juzgado ordinario.—Modelos de juicios de intestados.—De la competencia de los Jueces de paz para la prevencion de estos juicios.—De la instruccion de diligencias preventivas de una testamentaria.—Modelo de un juicio de testamentaria.—De las autoridades competentes y de las diligencias indispensables para decretar un embargo.—Del modo de hacer los embargos, y responsabilidad que se contrae.—De las cosas que pueden embargarse.—De los efectos del embargo preventivo.—Modelo de un expediente de embargo.—De los embargos de obra.—De las comisiones que por los Juzgados ordinarios se pueden conferir á los Jueces de paz.—Modelo de cumplimiento de despachos de comision.—De los depósitos de personas.—Modelo de un expediente de depósito de mujer casada.—Modelo de depósito provisional de soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres.—Modelo de depósito de un hijo de familia á quien se hacen malos tratamientos.—Modelo de depósito de un huérfano que queda en abandono.

Contiene la parte del Manual dedicada á los Alcaldes.

De los actos de que puede conocerse en juicio verbal de faltas, y de las personas que intervienen en ellos.—De las faltas que pueden pensarse sin necesidad de celebracion de juicio verbal.—De la incoacion de los juicios de faltas.—De la celebracion de los juicios verbales de faltas.—Modelos de comparecencias.—De la apelacion de los juicios de faltas.—Modelo de las diligencias.—De la ejecucion de las sentencias dictadas en juicios de faltas.—Primeras diligencias sobre delito de rebelion.—Diligencias sobre delito de homicidio ó asesinato.—Diligencias por delitos de lesiones corporales.—Diligencias por delito de robo, con violencia, en una iglesia.—Diligencias sobre delito de hurto.—Diligencias sobre incendio.—Diligencias sobre delito de vagancia.—De los despachos de comision en los procedimientos criminales.—De las comisiones por incidentes en las causas criminales, ó por cumplimiento de proveidos que no son de la sustanciacion.—Sobre embargo de bienes de una persona que los tiene en propiedad y posesion.—Sobre embargo de bienes á un reo insolvente por falta de bienes.—Sobre embargo á un hijo de familia que no posee bienes.—Sobre embargo á un menor propietario, sujeto á curador.—Sobre embargo á un usufructuario de que es otro propietario.

CAPITULO ADICIONAL.

Del papel sellado correspondiente á cada uno de los juicios.—De los derechos que corresponden, con arreglo á arancel, á los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz en las actuaciones en que intervienen.—Jueces de paz.—Secretarios.—Porteros.

Se halla de venta, al precio de 12 reales ejemplar, en Madrid, libreria de la *Publicidad*, pasaje de Matheu; *Bailli-Bailliere*, calle del Principe; *Cuesta*, calle de Carretas.

En provincias, en las principales librerias.

Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Desde 1.º de Enero ha dado principio á publicarse dicho *Boletín* los martes, jueves y sábados de todas las semanas, habiendo cesado por consiguiente los suplementos al *Boletín oficial* de la provincia en que se insertaban las ventas. Se suscribe en la imprenta de Manjarrés y Compañía, á 6 rs. al mes para la ciudad y 8 para fuera, franco de porte.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
Plazuela de las Angustias, núm. 5.